



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
LEGISLATIVA
MESA DE ENTRADA
02-7-97
HORA 16:10
NOTA Nº 464
FIRMA
PODER LEGISLATIVO

NOTA Nº 017 /97
LETRA: M.P.F.

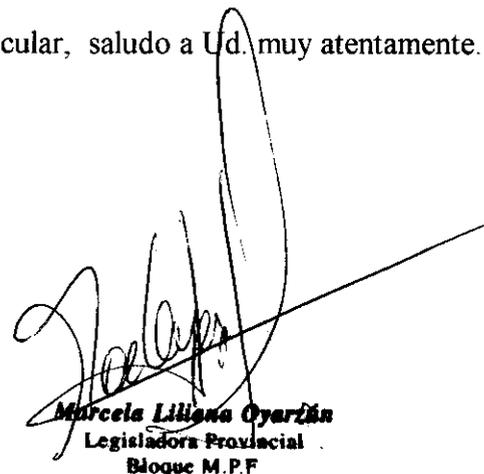
USHUAIA, 02 de Julio de 1997.-

Sr. Secretario Legislativo de la
Legislatura Provincial
Dr. Rubén HERRERA
Su Despacho

Me es grato dirigirme a Ud. con el fin de informarle, a los efectos de que en el momento de su tratamiento en comisión sea contemplado, que, en el Asunto N° 337/97, referente al Proyecto de Ley sobre el Ejercicio de la Profesión de Abogado, presentado por éste Bloque de Legisladores, se ha detectado un error en el Título II, Capítulo Unico, Art. 11°, Inc. c); obedeciendo el mismo, a un error de tipeo. El mencionado inciso quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 11°, Inc. c): denunciar el domicilio real y constituir uno especial en la Provincia de Tierra del Fuego.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Se encare al asunto correspondiente.


DR. RUBEN O. HERRERA
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
26.6.97
MESA DE ENTRADA
Nº.....Hs.....FIRMA.....



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El art. 105° inc. 33 de nuestra Constitución Provincial, establece, como atribución de ésta Legislatura, la de regular el ejercicio de las profesiones liberales y, es en función de esta normativa y teniendo en especial consideración el importante número de profesionales del Derecho radicados en nuestra Provincia, es que se presenta a consideración de ésta Cámara, el presente Proyecto de Ley sobre "El ejercicio de la profesión de Abogado".

Reconocida es la importancia que revisten los Colegios Profesionales en lo atinente, no sólo a la tarea de control del ejercicio de la profesión, sino también en su función de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observaren en su funcionamiento.

En esa idea, se propone la creación del Colegio Público de Abogados, el cual funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, llevando el gobierno y contralor de la matrícula de abogados, ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos a través del Tribunal de Etica y Disciplina, conforme a la norma establecida en la presente ley y reglamento que dicte la Asamblea de Matriculados.

Se establecen como órganos que componen el Colegio los siguientes:

a) Asamblea de Matriculados: la que estará integrada por todos los profesionales inscriptos en la matrícula y que tengan regularizado el derecho al ejercicio profesional.

b) Consejo Directivo y dos Distritos: Distrito Norte, con sede en la ciudad de Río Grande, y Distrito Sur, con sede en la ciudad de Ushuaia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



En el Consejo Directivo recae la representación del Colegio de Abogados de Tierra del Fuego, y estará conformada por la totalidad de los miembros titulares pertenecientes a los Distritos Norte y Sur, respectivamente. La presidencia, por su parte, se propone que sea ejercida anualmente y en forma alternada por el Presidente del Distrito que le corresponde en turno.

Señor Presidente, considerando la importancia de contar en nuestra Provincia con una normativa como la que se propone, es que se solicita a los demás señores legisladores el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


Marcela Lilitana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MARIA DEL CARMEN FEJERICO
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO: JERARQUÍA, DEBERES Y DERECHOS, MATRÍCULA, COLEGIACIÓN

TITULO I

DE LOS ABOGADOS

CAPITULO I

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de abogado en la Provincia de Tierra del Fuego, se regirá por las prescripciones de la presente ley y, subsidiariamente, por las normas de los códigos de procedimientos provinciales y demás leyes que no resulten derogadas por ésta.-

La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrá entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja.-

Artículo 2º.- Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego se requiere:

- a) poseer título habilitante expedido por autoridad competente;
- b) hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Provincia que por esta ley se crea;
- c) no encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el artículo siguiente.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Artículo 3º.- No se podrá ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Tierra del Fuego en los siguientes casos:

a) Por incompatibilidad:

- 1- El Gobernador, Vicegobernador, los ministros, intendentes municipales;
- 2- Los legisladores provinciales y concejales del Municipio, mientras dure el ejercicio de su mandato;
- 3- Los magistrados, funcionarios, y empleados judiciales de cualquier fuero y jurisdicción; los que se desempeñen en el Ministerio público, Fiscalía del Estado, los integrantes de tribunales administrativos, excepto cuando el ejercicio profesional resulte una obligación legal, representando o patrocinando al Estado Nacional, provincial, o municipal;
- 4- Los miembros de las fuerzas armadas e integrantes de sus tribunales, de sus cuadros u organizaciones y los funcionarios y autoridades integrantes de los cuerpos de Policía Nacional Aeronáutica, Servicio Penitenciario Nacional, Policías Provinciales, cuando las normas que regulen a dichas instituciones así lo dispongan;
- 5- Los magistrados y funcionarios de los tribunales municipales de faltas.
- 6- Los abogados, jubilados como tales, cualquiera sea la jurisdicción donde hayan obtenido la jubilación, en la medida dispuesta por la legislación previsional vigente en la fecha en que obtuvo la jubilación.
- 7- Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público.
- 8- Los abogados que ejerzan las profesiones de contador público, martillero o cualquier otra considerada auxiliar de la justicia, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el tribunal o juzgado en que hayan sido designados como auxiliares de la justicia, y mientras duren sus funciones.
- 9- Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al que hubieran pertenecido y por el término de dos (2) años a partir de su cese.

b) Por especial impedimento:

- 1- los suspendidos en el ejercicio profesional por el Colegio que crea esta ley.
- 2- los excluidos de la matrícula profesional, tanto en la Provincia de Tierra del Fuego como de cualquier otra de la República, por sanción disciplinaria aplicada por el Colegio o por los organismos competentes de las provincias y mientras sean objeto de rehabilitación.-



Artículo 4º.- Los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior deberán comunicar fehacientemente - en tiempo hábil - tal circunstancia al Consejo Directivo, denunciando la causal y el lapso de su duración, de lo que se tomará debida nota en la matrícula. La omisión de la denuncia mencionada lo hará pasible de la sanción prevista en la presente ley.

No obstante, podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente cosanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado, así como también en las que sean inherentes a su cargo o empleo, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes.

CAPITULO II

JERARQUIA DEL ABOGADO DEBERES Y DERECHOS

Artículo 5º.- El abogado en el ejercicio profesional, estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe.

Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder a quien no observare esta norma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor que deberá tramitarse sumariamente. Además el afectado deberá comunicar de inmediato al Colegio cualquier violación de la presente norma, quien podrá constituirse en parte de dichas actuaciones.-

Artículo 6º.- Son deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, los siguientes:

- a) observar fielmente la Constitución Nacional, Provincial, y la legislación que en su consecuencia se dicte;
- b) aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita a litigantes carentes de suficientes recursos;
- c) tener estudio o domicilio especial dentro del radio de la Provincia;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



- d) comunicar al Colegio todo cambio de domicilio que efectúen, así como también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales;
- e) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional;
- f) observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado.-

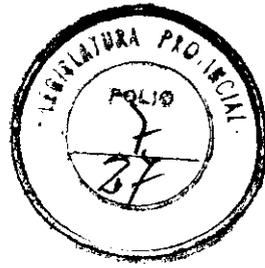
Artículo 7º.- Son derechos específicos de los abogados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) evacuar consultas jurídicas y percibir remuneración no inferior a la que fijan las leyes arancelarias.
- b) defender, patrocinar y/o representar judicialmente o extrajudicialmente a sus clientes;
- c) guardar el secreto profesional;
- d) comunicarse libremente con sus clientes respecto de sus intereses jurídicos de éstos cuando se hallaren privados de su libertad;
- e) la inviolabilidad de su estudio profesional, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa del juicio. En caso de allanamiento, la autoridad competente que hubiere dispuesto la medida deberá dar aviso de ella al Colegio al realizarla, y el abogado podrá solicitar la presencia del Consejo Directivo durante el procedimiento, sin que ello implique suspenderlo.-

Artículo 8º.- Sin perjuicio de los demás derechos que les acuerdan las leyes, es facultad de los abogados en el ejercicio de su profesión requerir a las entidades públicas información concerniente a las cuestiones que se les haya encomendado y, asimismo, tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado y aquellos registros y archivos cuyas constancias se declaren reservadas por disposición legal. En estos casos el abogado deberá requerir el



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



informe por intermedio del juez de la causa.-

Artículo 9º.- En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que este requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa.

Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro (24) horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.-

Artículo 10º.- Queda expresamente prohibido a los abogados:

- a) representar, patrocinar y/o asesorar simultáneamente o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos;
- b) ejercer la profesión en procesos en cuya tramitación hubiera intervenido anteriormente como juez de cualquier instancia, secretario o representante del mismo ministerio público;
- c) autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser abogados, ejerzan actividades propias de la profesión;
- d) disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional;
- e) publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor, o que atenten contra la ética profesional;
- f) recurrir directamente, o por terceras personas, a intermediarios remunerados para obtener asuntos.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



TITULO II

INSCRIPCION DE LA MATRICULA

CAPITULO UNICO

MATRICULA DE ABOGADOS

Artículo 11°.- Para inscribirse en la matrícula del Colegio que por esta ley se crea, se requiere:

- a) acreditar la identidad personal;
- b) presentar título de abogado expedido y/o reconocido por autoridad nacional y competente;
- c) denunciar el domicilio real y constituir uno especial en la Capital Federal;
- d) declarar bajo juramento no estar afectado por ninguna de las incompatibilidades o impedimentos referidos en el artículo 3° de la presente ley;
- e) prestar juramento profesional;
- f) abonar las sumas que establezca la reglamentación.-

Artículo 12°.- El Consejo Directivo del Colegio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos en el artículo 11° de la presente ley y deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud. La falta de resolución dentro del mencionado plazo de diez (10) días hábiles implicará tener por aceptada la solicitud del peticionante.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Artículo 13°.- El rechazo del pedido de inscripción solo podrá fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 11° y deberá ser decidido por el voto como mínimo de los dos tercios de los miembros del Consejo. En caso de denegatoria, el peticionante interesado podrá interponer recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones, el que deberá ser deducido y fundado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la correspondiente notificación. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo. La Cámara dará traslado por cinco (5) días hábiles al Colegio. Vencido ese plazo, el tribunal resolverá la apertura a prueba por veinte (20) días, si hubiera sido solicitada por el apelante y considerará procedente la misma. En caso contrario, llamará autos para resolver.

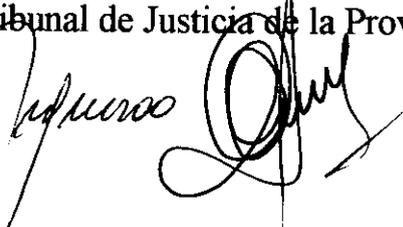
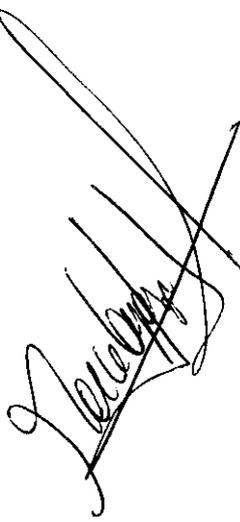
La resolución deberá producirse dentro de los veinte (20) días hábiles e improrrogables del llamamiento de autos para resolver. El Colegio al contestar el traslado no podrá invocar, aludir o referirse a hechos que no hayan sido objeto de mención o de consideración en la resolución denegatoria. De no observarse este requisito, la Cámara, a pedido de parte o de oficio, dispondrá el desglose del escrito teniéndose por no presentado.-

Para la sustanciación del recurso se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia referentes al recurso de apelación.-

Artículo 14°.- El Colegio tendrá a su cargo la actualización y depuración de la matrícula de los abogados, debiendo comunicar las modificaciones que se operen en la misma al Superior Tribunal de Justicia.-

Artículo 15°.- Los abogados matriculados que, con posterioridad a la inscripción, estén incurso en alguna de las incompatibilidades especificadas en los apartados 1,2,3,4,5,6,7, del inc. a) del artículo 3° podrán reincorporarse a la matrícula al cesar las causas de incompatibilidad allí enunciadas.-

Artículo 16°.- El abogado, una vez aprobada su inscripción en la matrícula, en formal acto público ante el Colegio prestará juramento de fidelidad en el ejercicio de su profesión a la Constitución Nacional y Provincial a las reglas de ética profesional. Prestado que sea el juramento se le hará entrega de la credencial o certificado respectivo, comunicándose su inscripción al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



TITULO III

COLEGIACION DE ABOGADOS

CAPITULO I

CREACION DEL COLEGIO

DENOMINACION

MATRICULACION Y PERSONERIA

Artículo 17°.- Créase el Colegio Público de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego, que controlará el ejercicio de la profesión de abogado y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito geográfico de la Provincia de Tierra del Fuego y con referencia a las actuaciones profesionales en tal jurisdicción, ajustándose a las disposiciones de esta ley.

El Colegio Público de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público.

Sin perjuicio de las remisiones especiales, la actuación del Colegio que se refiere al ejercicio del cometido administrativo que esta ley le habilita, se regirá observando supletoriamente la Ley Provincial N° 141 de Procedimientos Administrativos.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo de la denominación Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.-

Artículo 18°.- Serán matriculados al Colegio Público de Abogados de la Provincia de la Tierra del Fuego los abogados actualmente inscriptos en la matrícula llevada por la Subsecretaría de Matrícula del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y los abogados que en el futuro se matriculen en el Colegio conforme las disposiciones de esta ley.

Declárase obligatoria la matriculación prevista, no pudiendo ejercerse la profesión en caso de no estar efectuada la matriculación dispuesta.-



Artículo 19°.- La matriculación en el Colegio implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscrito y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por ésta ley.-

CAPITULO II

FINALIDAD, FUNCIONES, DEBERES Y FACULTADES

Artículo 20°.- El Colegio Público de Abogados de la Tierra del Fuego tendrá las siguientes facultades generales:

- a) el gobierno de la matrícula de los abogados en Tierra del Fuego, sea habitual o esporádicamente, salvo el caso previsto por el artículo 2°, inc. b), de la presente ley;
- b) el ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados.
- c) defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de Tierra del Fuego para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos;
- d) la promoción y organización de la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos y la cooperación con los poderes públicos para el logro integral de esta finalidad;
- e) la contribución al mejoramiento de la administración de justicia, haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observaren en su funcionamiento;
- f) evacuar las consultas que le sean requeridas en cuanto a la designación de los magistrados;



g) el dictado de normas de ética profesional, que inexcusablemente deberán observar los abogados, y la aplicación de las sanciones que aseguren su cumplimiento;

h) la colaboración con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general.

Artículo 21º.- Para el cumplimiento de sus finalidades, ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones, deberes y facultades:

a) tendrá el gobierno y contralor de la matrícula de abogados, ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos a través del Tribunal de Etica y Disciplina y conforme a las normas establecidas en la presente ley y reglamento que dicte la Asamblea de Matriculados;

b) vigilará y controlará que la abogacía no sea ejercida por personas carentes de título habilitante, o que no se encuentren matriculados. A estos fines, estará encargada específicamente de ello a una Comisión de Vigilancia que estará integrada por miembros del Consejo Directivo;

c) aplicará las normas de ética profesional que sanciones la Asamblea de Matriculados, como también toda otra disposición que haga al funcionamiento del Colegio;

d) controlará el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados matriculados;

e) administrará los bienes y fondos del Colegio de conformidad a la presente ley, al reglamento interno que sancione la Asamblea de Matriculados y, en especial, conforme al presupuesto de gastos y cálculos de recursos que apruebe anualmente la Asamblea de Matriculados;

f) cooperará en los estudios de planes académicos y/o universitarios de la abogacía, el doctorado y de cursos jurídicos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias, y destacando estudiosos y especialistas de entre sus matriculados;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



g) fundará y sostendrá una biblioteca pública, esencialmente jurídica, y establecerá becas y premios que estimulen y propicien la profundización del estudio y especializaciones en las ciencias jurídicas;

h) dictará, por iniciativa del Consejo Directivo y aprobación de la Asamblea de Matriculados, el Reglamento Interno del Colegio y sus modificaciones;

i) intervendrá como árbitro en las causas que le sean sometidas, tanto en cuestiones en que sea parte el Estado, los particulares o las que susciten entre profesionales, o entre éstos y sus clientes;

j) tutelaré la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública;

k) a los fines previstos en el inc. e) del artículo anterior, el Colegio estará facultado para solicitar el enjuiciamiento de magistrados, siempre que en la decisión concorra el voto de los dos tercios de los integrantes del Consejo Directivo.-

Artículo 22°.- Sólo se entenderá como pedido de intervención del Colegio Público de Abogados de Tierra del Fuego al Poder Ejecutivo Provincial por la transgresión de normas legales o reglamentarias aplicables al mismo, el que formule un número no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) de los Matriculados.-

El interventor designado deberá en todo caso convocar a elecciones que deberán realizarse en un plazo no superior a los 90 días, contados desde la fecha de la intervención .

Las autoridades que se elijan ejercerán sus mandatos por todo el término de la ley.-



CAPITULO III

ORGANOS DEL COLEGIO SU MODO DE CONSTITUCION COMPETENCIA

Artículo 23°.- El Colegio Público de Abogados de Tierra del Fuego se compondrá de los siguientes órganos:

- a) Asamblea de Matriculados;
- b) el Consejo Directivo y dos distritos: Distrito Norte, con sede en la ciudad de Río Grande y Distrito Sur, con sede en la ciudad de Ushuaia;
- c) el Tribunal de Etica y Disciplina.

Artículo 24°.- El desempeño de todas las cargas será con carácter de Ad-Honorem.-

SECCION I

DE LA ASAMBLEA DE MATRICULADOS

Artículo 25°.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias y se constituirán por todos los profesionales inscritos en la Matrícula, que tengan regularizada el derecho de Ejercicio Profesional y no estén inhabilitados.-

Artículo 26°.- Es de competencia de la Asamblea de Matriculados:

- a) reunirse, por lo menos una vez al año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación, a los fines de tratar el siguiente temario: memoria, balance, y presupuesto de gastos y cálculo de recursos; informes anuales del Consejo Directivo y del Tribunal de Etica y Disciplina, si los hubiere; elegir sus propias autoridades (un presidente, un vicepresidente, y un secretario de actas) y fijar el monto de la cuota anual que deban pagar los matriculados y sus modificaciones.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



- b) sancionar un código de ética y sus modificaciones;
- c) sancionar un reglamento interno del Colegio, a iniciativa del Consejo Directivo y en su caso las modificaciones que sean propiciadas;
- d) reunirse en asamblea extraordinaria cuando lo disponga el Consejo Directivo, o lo solicite un número no inferior al quince por ciento (15%) de los matriculados que integran la asamblea. En dichas asambleas solo podrá tratarse el temario que haya sido objeto de expresa mención en la convocatoria;
- e) tratar y resolver los asuntos que, por otras disposiciones de esta ley le competan.-

Artículo 27º.- La convocatoria a asamblea ordinaria deberá notificarse con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de la celebración.

La convocatoria a asamblea extraordinaria requerirá de diez (10) días de anticipación como mínimo.-

Artículo 28º.- Dichas convocatorias se deberán hacer en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia, sin perjuicio de exhibirse la citación en la sede del Colegio, en lugar visible, durante cinco (5) días previos a la celebración.

Las asambleas se constituirán válidamente a la hora fijada para su convocatoria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Transcurrida una hora desde la que hubiera fijado para su iniciación, se tendrá por constituida válidamente cualquiera sea el número de Matriculados presentes.

Las decisiones de la Asamblea de Matriculados serán adoptada por mayoría absoluta de votos presentes, salvo los casos determinados por esta ley, o por reglamentación, para los que se exija un número mayor.-

Artículo 29º.- El presidente y el secretario del Consejo Directivo actuará con el mismo carácter en las Asambleas. En ausencias de estos actuarán en esas reuniones los matriculados que la propia Asamblea designe presidida provisionalmente, por el profesional de mayor antigüedad en la Matrícula.



SECCION II

DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DISTRITOS

Artículo 30°.- El Consejo Directivo estará integrado por la totalidad de los miembros titulares pertenecientes a los Distritos Norte y Sur respectivamente.

Artículo 31°.- La duración del mandato de los miembros titulares y suplentes será de dos (2) años, pudiendo ser reelectos. Los consejeros serán elegidos por voto obligatorio, secreto y directo de los matriculados, con determinación de los respectivos cargos. La Presidencia del Consejo Directivo será ejercida anualmente, por el Presidente del Distrito que le corresponda en turno, en forma alternada; igualmente la Secretaría y Tesorería del Consejo, serán ejercidas por el Secretario y el Tesorero del Distrito a la cual corresponde la Presidencia.-

Artículo 32°.- Compete al Consejo Directivo:

- a) velar por el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
- b) crear las matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente ley;
- c) conceder, denegar, suspender y cancelar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;
- d) dictar las normas de procedimiento para la aplicación del Código de Etica Profesional;
- e) proponer al Poder Ejecutivo el texto de reglamentación para la aplicación de la presente ley;
- f) dictar las medidas y disposiciones para el mejor ejercicio de la profesión respectiva;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



- g) proponer los aranceles;
- h) fijar el derecho de inscripción en la matrícula respectiva y el derecho anual de ejercicio profesional;
- i) administrar todos los recursos que le sean asignados por los Distritos;
- j) preparar el presupuesto de cada ejercicio, confeccionar la memoria y los estados contables anuales;
- k) resolver en las apelaciones contra las resoluciones de los Distritos.-
- l) para el cumplimiento de sus fines podrá adquirir, enajenar y grabar bienes inmuebles, contraer deudas por préstamos que se soliciten con garantías o sin ella con autorización de la Asamblea, recibir donaciones con o sin cargo, adquirir, enajenar bienes muebles, efectuar depósitos en cualquier entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, y realizar todo otro acto de gestión administrativa, y
- ll) comunicar a todos los Colegios de Abogados del país, las sanciones aplicadas conforme a la presente ley.-

Artículo 33°.- Los Distritos estarán integrados por cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes.-

Artículo 34°.- Compete a los Distritos:

- a) Llevar las matrículas creadas por el Consejo Directivo;
- b) autenticar las firmas, por las personas que ella faculte mediante resolución especial, de los profesionales matriculados y legalizar el acto de autenticación cuando tal requisito sea exigido, por medio del Presidente o Secretario del Distrito respectivo;
- c) proyectar su presupuesto;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



- d) recaudar, administrar y disponer de los recursos de acuerdo al presupuesto y a lo establecido en el artículo 32° de esta ley;
- e) designar y remover al personal;
- f) dictaminar sobre la aplicación de aranceles profesionales, y
- g) sostener el Consejo Directivo, mediante la asignación de recursos, la cual será proporcional al número de matriculados en cada Cámara.-

Artículo 35°.- Los miembros del Consejo Directivo y de los Distritos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) ser profesionales inscriptos en algunas de las matrículas creadas por el Consejo Directivo;
- b) poseer una antigüedad no menor de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- c) poseer dos (2) años ininterrumpidos de matriculados en este Consejo, a la fecha de la elección;
- d) tener domicilio real en la Provincia;
- e) acreditar dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia;
- f) no registrar sanciones disciplinarias en los dos (2) años anteriores a la elección.-



SECCION III

DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA

Artículo 36°.- El Tribunal de Disciplina estará compuesto por cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes. Cuatro (4) de los miembros titulares y los dos (2) miembros suplentes serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados. El quinto integrante, quién presidirá el Tribunal, será designado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

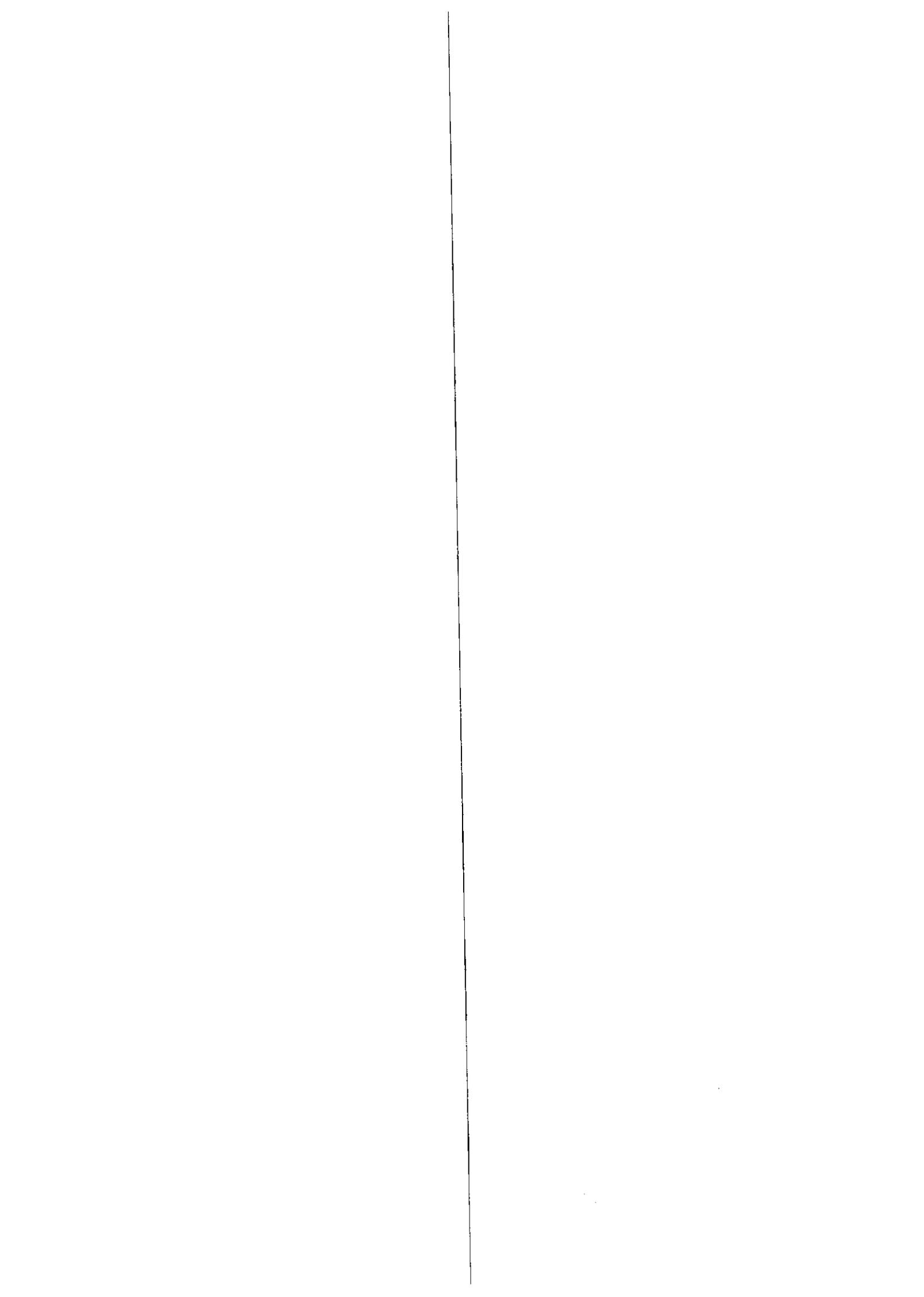
Artículo 37°.- Para ser miembro del Tribunal de Etica y Disciplina se requiere:

- a) estar inscripto en la matrícula correspondiente del Colegio, con una antigüedad no menor de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- b) no haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por violar el Código de Etica, en los dos (2) años anteriores a la elección.-

Artículo. 38°.- Los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Funcionarán divididos en tres salas de cinco (5) miembros cada una, salvo en el supuesto de aplicación de la sanción de exclusión de la matrícula de abogados, en cuyo caso deberán constituirse en el Tribunal Plenario, con el concurso de la totalidad de sus integrantes.-

Artículo. 39°.- Es de competencia del Tribunal de Etica y Disciplina:

- a) sustanciar los sumarios por violación a las normas éticas sancionadas por la Asamblea de Matriculados;
- b) aplicar las sanciones para las que esté facultado;
- c) dictaminar, opinar e informar, cuando ello le sea requerido;





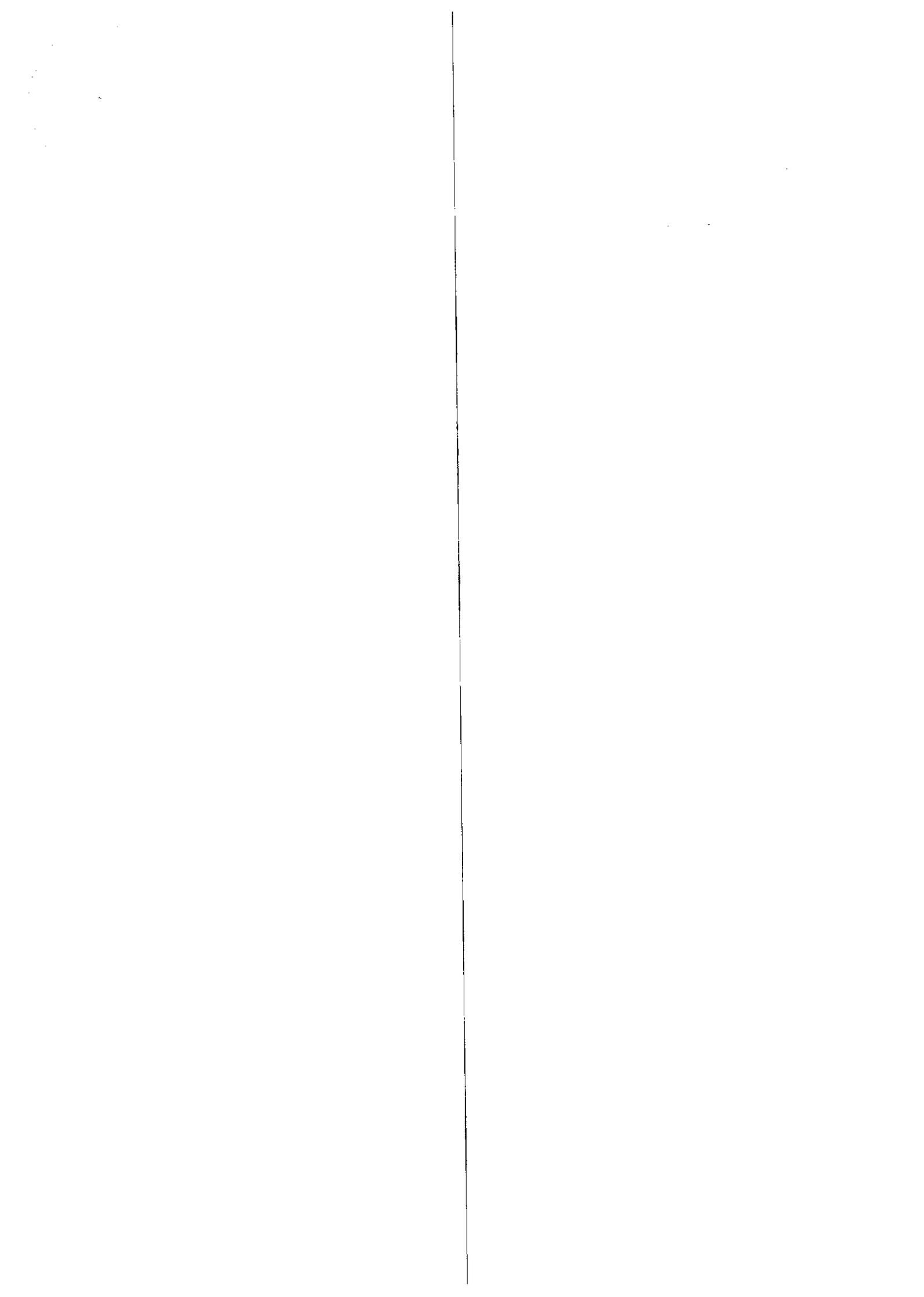
- d) llevar un registro de penalidades de los matriculados;
- e) rendir a la Asamblea Ordinaria de Matriculados, anualmente y por medio del Consejo Directivo, un informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados.-

Artículo 40°.- Los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina serán recusables por las mismas causas establecidas para los jueces en el Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Provincia, no admitiéndose la recusación sin causa.-

Artículo 41°.- El procedimiento a que se ajustará el Tribunal de Etica y Disciplina, como así también, su modo de actuación será reglamentado por la Asamblea de Matriculados. Dicha reglamentación hará aplicación de los siguientes principios:

- a) juicio oral;
- b) derecho a la defensa, asegurando en su caso el sistema de defensa oficial, obligatoria y gratuita;
- c) plazos procesales;
- d) impulso de oficio del procedimiento;
- e) normas supletorias aplicables, observando en primer término las prescripciones del Código de Procedimientos en Materia Penal;
- f) término máximo de duración del proceso.-

Artículo 42°.- El Tribunal de Etica y Disciplina podrá disponer directamente la comparecencia de los testigos, realizar inspecciones, verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias. A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier juez nacional, el que, examinadas las fundamentaciones del pedido, resolverá sin otro trámite, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.-





TITULO IV

DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

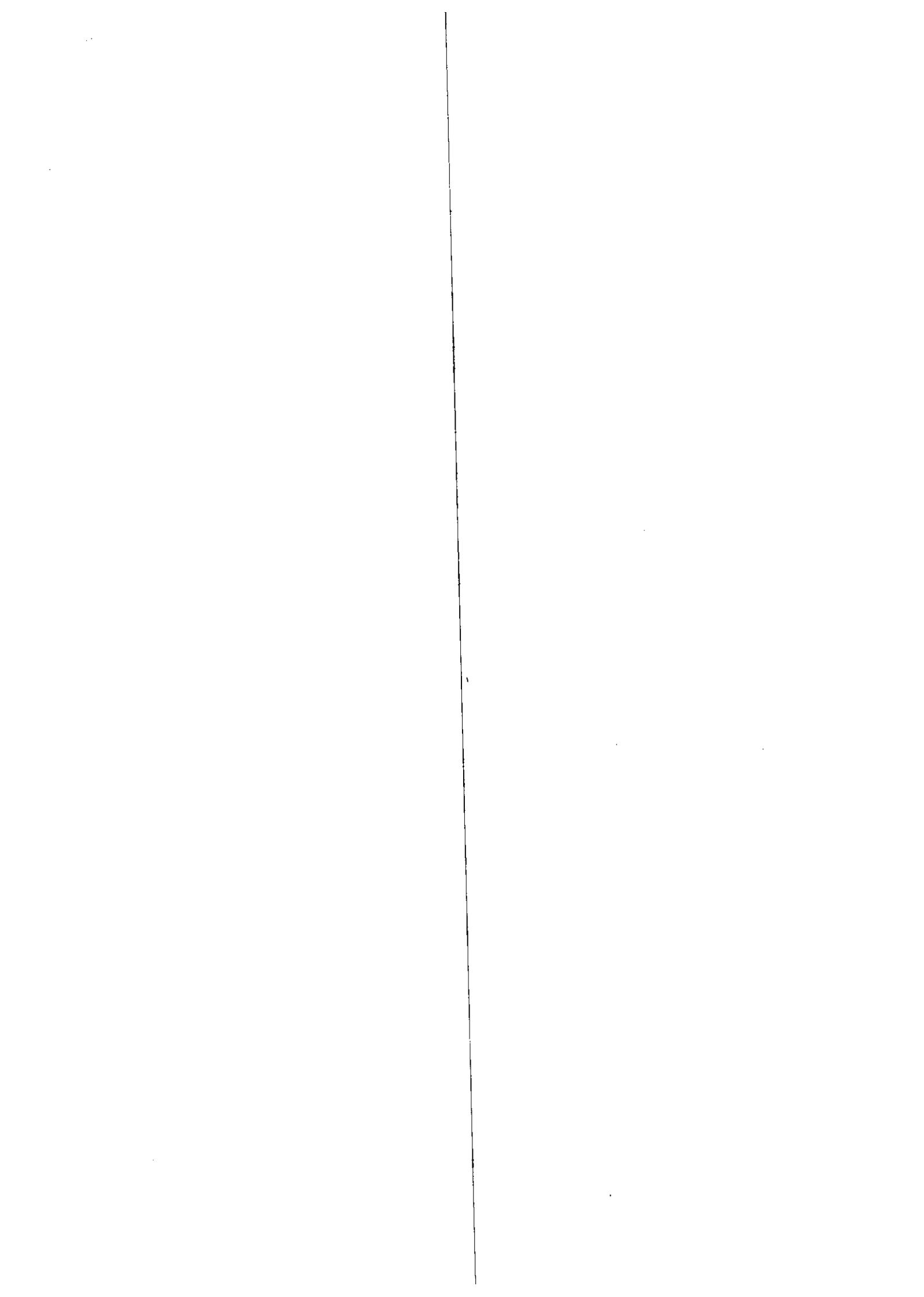
CAPITULO UNICO

COMPETENCIAS, CAUSAS, SANCIONES RECURSOS, REHABILITACION

Artículo 43°.- Es atribución exclusiva del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado. A tales efectos ejercitará el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede imputarse a los matriculados.-

Artículo 44°.- Los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas:

- a) condena judicial por delito doloso, pena privada de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales; o condena que comporte la inhabilitación profesional;
- b) calificación de conducta fraudulenta en concurso comercial o civil, mientras no sean rehabilitados;
- c) violación de las prohibiciones y limitaciones establecidas por el artículo 3° de la presente ley;
- d) retención indebida de documentos o bienes pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos;
- e) retardo o negligencia frecuente, o ineptitud manifiesta, u omisiones graves, en el cumplimiento de sus deberes profesionales;
- f) infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto por la ley arancelaria;





g) incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Colegio;

h) todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley.-

Artículo 45°.- Las sanciones disciplinarias serán:

a) llamado de atención;

b) advertencia en presencia del Consejo Directivo;

c) multa cuyo importe no podrá exceder a la retribución mensual de un juez de primera instancia;

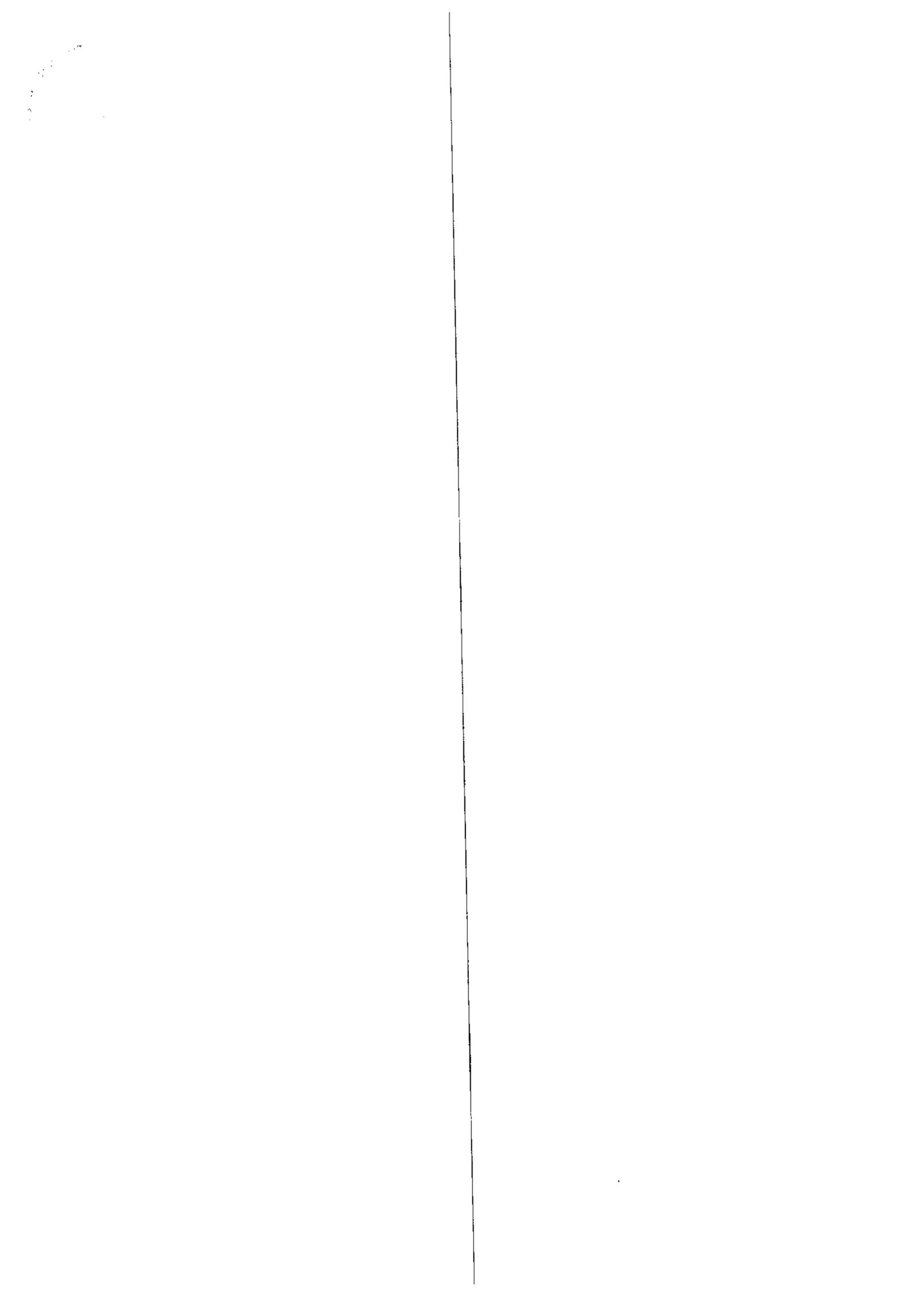
d) suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión;

e) exclusión de la matrícula, que sólo podrá aplicarse:

1- por haber sido suspendido el imputado cinco (5) o más veces con anterioridad dentro de los últimos diez (10) años;

2- por haber sido condenado, por la comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesional. A los efectos de la aplicación de las sanciones, el Tribunal deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado.-

Artículo 46°.- En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un abogado, será obligación del tribunal o juzgado interviniente comunicar al Colegio la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme. La comunicación deberá efectuarse al presidente del Consejo Directivo dentro del término de cinco (5) días de quedar firme la sentencia.-





Artículo 47°.- Las sanciones de los incs. a), b) y c) del artículo 46° se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros de la sala del tribunal que prevenga.

La sanción del inc. d) y e) del citado artículo requerirá el voto de dos tercios de los miembros del tribunal en pleno. Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina serán apelables con efecto suspensivo.

El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la respectiva resolución, en forma fundada, ante el Tribunal que aplicó la sanción.

El recurso será resuelto por la sala de la cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que corresponda. El Consejo Directivo del colegio será parte en la sustanciación del recurso.

Recibido el recurso, la cámara dará traslado al Consejo Directivo del Colegio, por el término de diez (10) días y, evacuado el mismo, deberá resolver en el término de treinta (30) días.

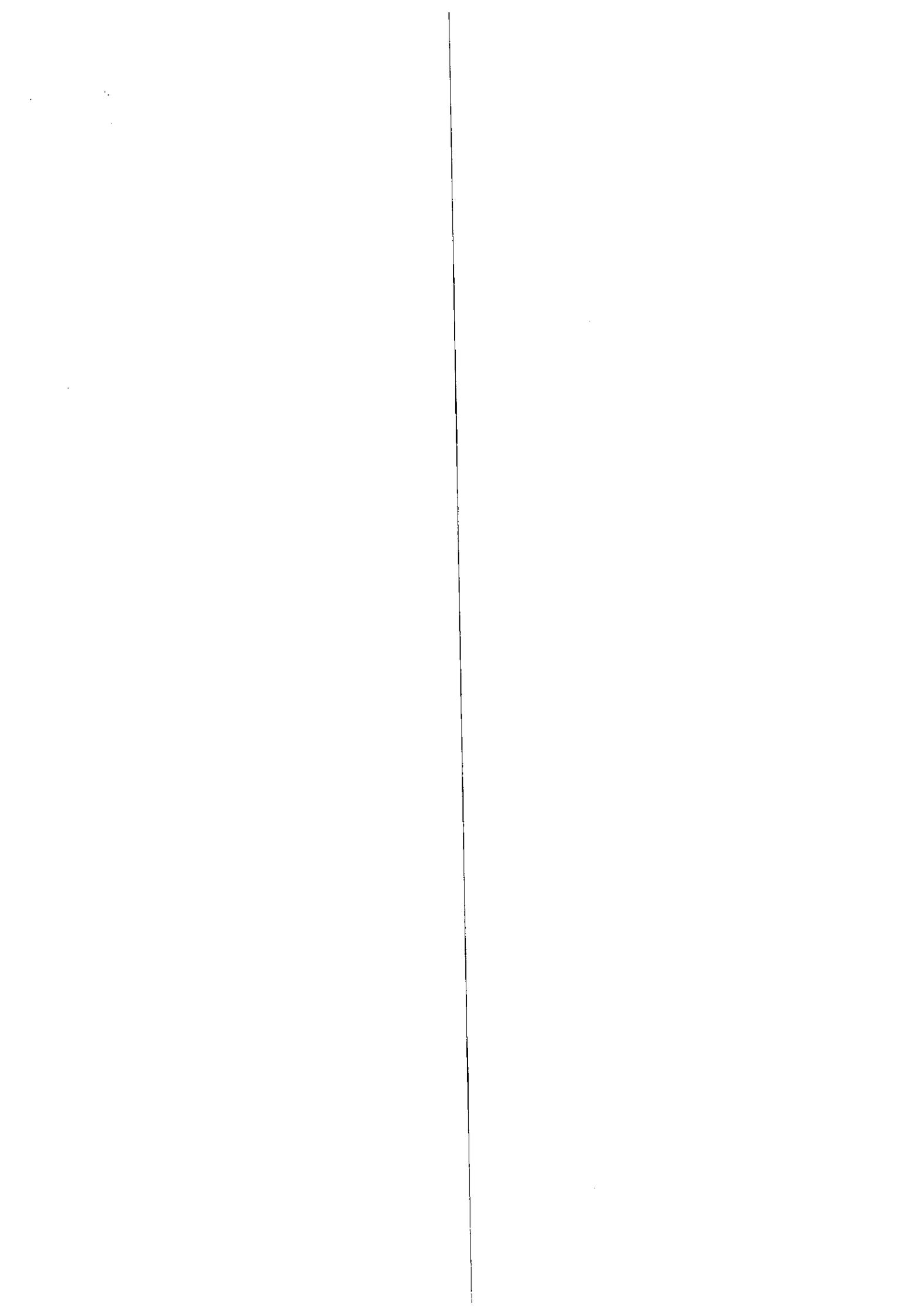
Cuando se impongan sanciones de suspensión, las mismas se harán efectivas a partir de los treinta días de quedar firmes.-

Artículo 48°.- Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producido los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubieran podido - razonablemente - tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Colegio.-

Artículo 49°.- El Tribunal de Etica y Disciplina, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del abogado excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo.-

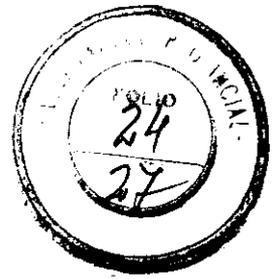
Artículo 50°.- Las sanciones aplicadas por este Tribunal serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado.

La renuncia a la inscripción no impedirá el juzgamiento del renunciante.-





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



TITULO V
DEL PATRIMONIO
CAPITULO I

INTEGRACION DE LOS FONDOS DEL COLEGIO

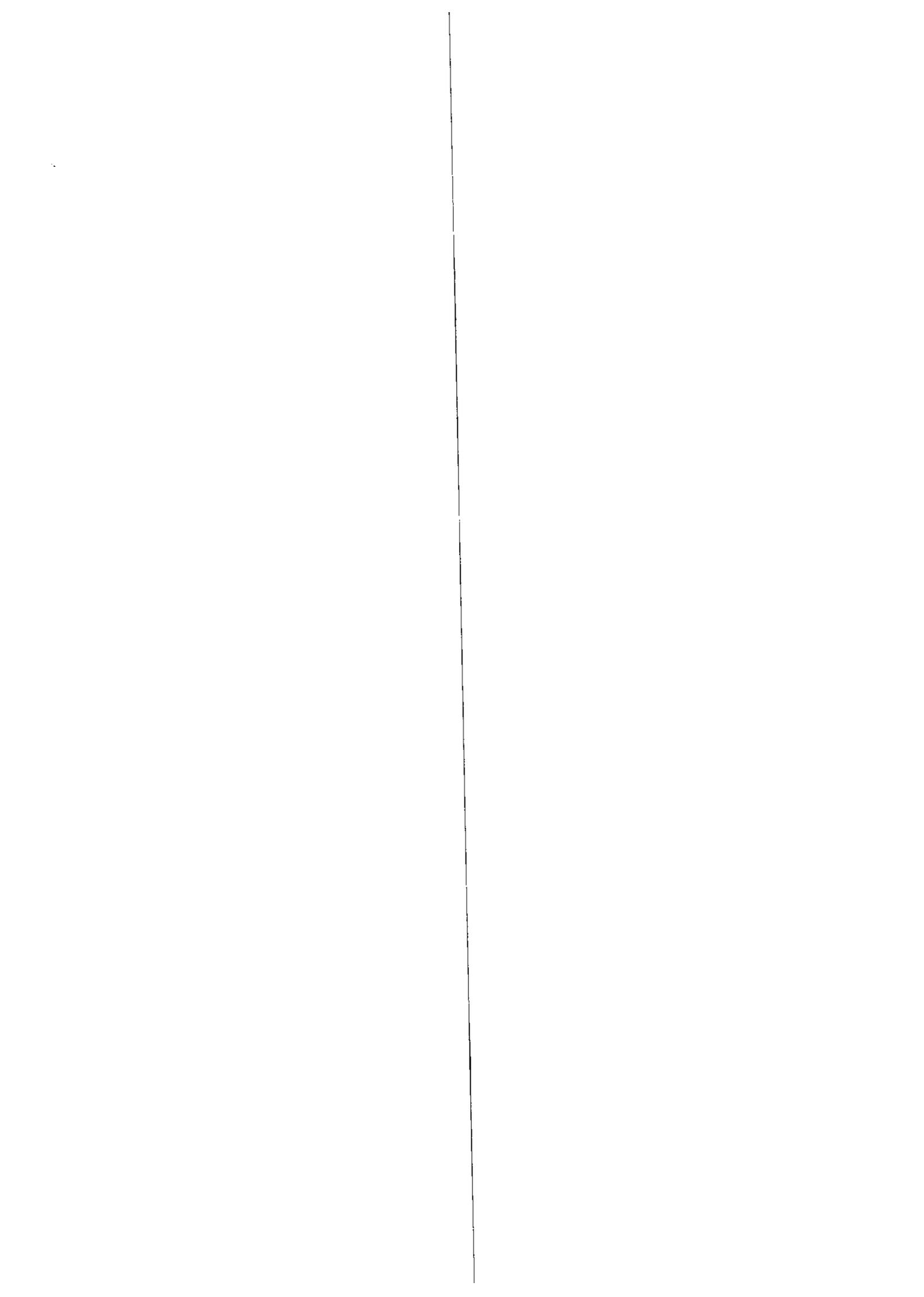
Artículo 51°.- Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos :

- a) cuota de inscripción y cuota anual que deberán pagar los abogados inscritos y en ejercicio de la profesión. Estas cuotas serán fijadas anualmente por la Asamblea de Matriculados;
- b) donaciones, herencias legados y subsidios;
- c) multas y recargos establecidos por esta ley;
- d) con los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio;
- e) con los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste;
- f) todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.-

CAPITULO II

DEPOSITO DE LOS FONDOS
PERCEPCION DE CUOTAS

Artículo 52°.- Los fondos que ingresen al Colegio conforme a lo previsto en el artículo anterior deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.-





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Artículo 53°.- Las cuotas a que se refiere el inc. a) del artículo 52°, serán exigibles a partir de los sesenta (60) días de su fijación por la Asamblea de Matriculados para los abogados matriculados en actividad.

En ambas situaciones, luego de transcurridos noventa (90) días, el asociado moroso deberá pagar un adicional de la cuota establecida que determinará el Consejo Directivo y su cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones de la ley de apremio.

Será título ejecutivo la planilla de liquidación suscrita por el presidente y el tesorero del Consejo Directivo o sus reemplazantes.

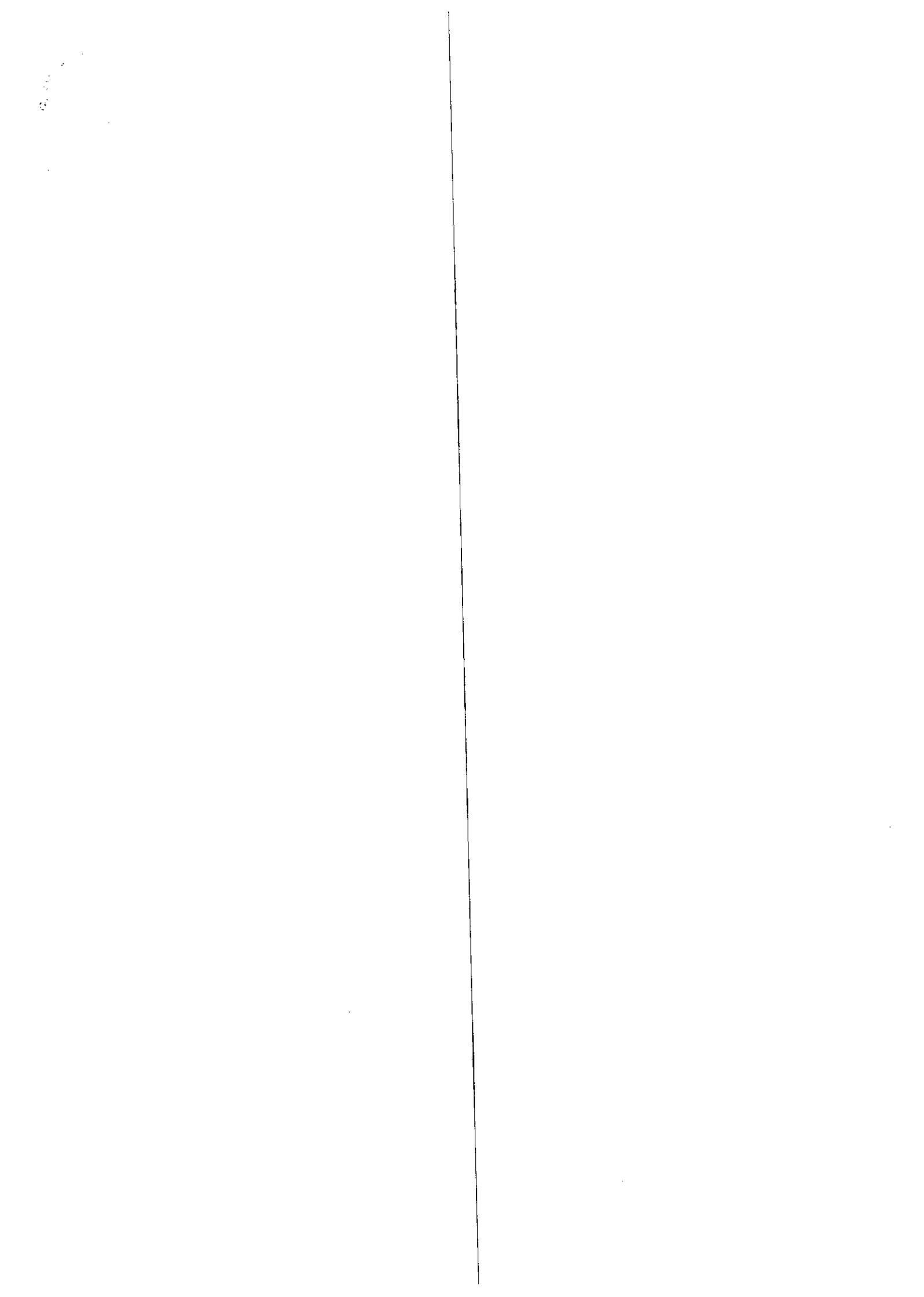
Artículo 54°.- Los abogados podrán suspender el pago de los derechos y contribuciones que establece la presente ley en beneficio del Colegio cuando resuelvan no ejercer temporariamente la profesión en la Provincia durante un lapso no inferior a un (1) año. El pedido de suspensión en el pago deberá fundarse en razones de trabajo en otras jurisdicciones, de enfermedad o de indispensable descanso u otras razones de evidente fundamento, extremos que deberán acreditar en la forma y mediante los comprobantes que establezca el reglamento que sancione la Asamblea de Matriculados.-

TITULO VI

PATROCINIO Y REPRESENTACION GRATUITOS

Artículo 55°.- El Colegio establecerá un consultorio gratuito para quienes carecieren de recursos. A tales efectos, deberá admitirse como practicantes a los estudiantes de derecho que lo soliciten, en el número, modo y condiciones que fijará el Consejo Directivo.-

Artículo 56°.- El Consejo Directivo, dentro de los treinta (30) días de constituido el Colegio, deberá dictar el reglamento correspondiente al funcionamiento del consultorio gratuitos, determinando los requisitos que deberán reunir los solicitantes de este servicio y el modo de designación de los abogados que intervendrán, y las sanciones por su incumplimiento.-





TITULO VII

REGIMEN ELECTORAL

Artículo 57°.- Son electores de los órganos del Colegio que por esta ley se crea todos los abogados que figuren en el padrón, el que estará integrado por quienes se hallen al día en el pago de la cuota y no estén comprendidos en las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3° de la presente ley.

Tampoco podrán ser reelegidos quienes se hallaren en tal situación. El padrón será expuesto públicamente en la sede del Colegio, por quince (15) días corridos, con el fin de que se formulen las tachas e impugnaciones e impedimentos previstos en la presente ley. Depurado el padrón, el Consejo Directivo deberá convocar, dentro de los treinta (30) días siguientes, a los abogados inscriptos, en condiciones de votar, con el fin de que elijan a las autoridades del Colegio. El pago de las obligaciones en mora causantes de la exclusión del padrón, con sus adicionales, ante de los quince (15) días de la fecha del comicio, determinará la rehabilitación electoral del abogado.-

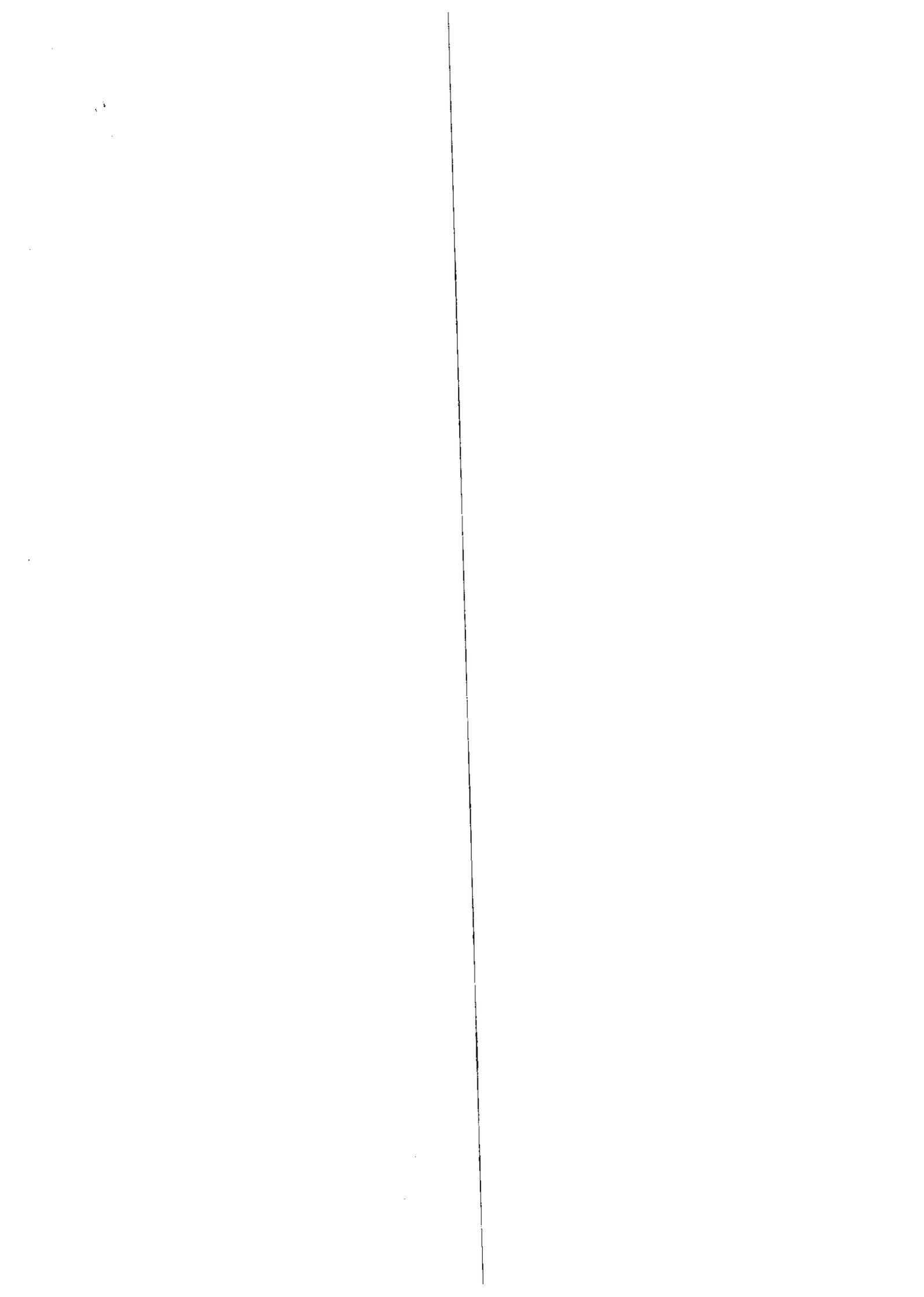
Artículo 58°.- El reglamento electoral deberá ser aprobado por la Asamblea de Matriculados, debiendo ajustarse a las previsiones de la presente ley y en todo lo que no se oponga, se aplicarán las disposiciones de la ley provincial electoral vigente, contemplando las siguientes bases:

a) las listas que se presentan, para ser oficializadas, deberán contar con el apoyo - por escrito - de no menos del diez por ciento (10 %) de los abogados habilitados para ser electores. Los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 25°, 35° y 37° de la presente ley, respectivamente;

b) las listas de candidatos para integrar los distintos órganos del Colegio se presentarán en forma independiente, pudiendo el elector optar por distintas listas para la integración de cada órgano.-

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Artículo 59°.- La Subsecretaría de Matrícula del Superior Tribunal de Justicia se encargará de confeccionar, dentro de los sesenta (60) días corridos de sancionada la presente ley, el padrón provisional de los abogados inscritos en la matrícula hasta la fecha de su promulgación. A partir de ese momento, automáticamente integrarán la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego que por esta ley se crea.-

El Consejo Directivo, una vez electo, reglamentará el sistema con que se llevará dicha matrícula, en lo sucesivo.-

Artículo 60°.- La primera elección será presidida por una Junta Electoral de tres (3) miembros que estará integrada por el juez electoral de la Provincia, y dos (2) vocales designados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Dicha Junta deberá dictar un reglamento electoral aplicable al primer acto eleccionario, ajustándose a las previsiones de la presente ley.

La antigüedad exigida por los artículos 25°, 35° y 37° de esta ley, por esta única vez se computará desde la fecha de expedición del título de abogado.

La junta electoral deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días corridos de depurado el padrón electoral provisional, el que estará confeccionado conforme lo establecido por el artículo 60° y expuesto por el término fijado en el artículo 58° de esta ley.-

Artículo 61°.- Constituidas las autoridades del Colegio, la Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hará entrega al Consejo Directivo de los libros, documentos y registros referentes a la matrícula de abogados.-

Artículo 62°.- Dentro de los sesenta (60) días de constituida, la Asamblea de Matriculados deberá dictar el reglamento interno del Colegio y el Código de Ética de los Abogados y establecer el monto de la cuota anual prevista por el artículo 26°, de la presente ley.-

Artículo 63°.- De forma.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial

Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

MARIA DEL CARMEN FEULLADE
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.

